

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION  
TOLIMA**

**Purificación, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00090-00 (6447)**

**ACCIONANTE: EIDER MENDEZ MENDOZA.**

**ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE  
DEL TOLIMA SEDE OPERATIVA PURIFICACION.**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **EIDER MENDEZ MENDOZA**, contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA SEDE OPERATIVA PURIFICACION**, por la presunta violación al derecho de petición.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud:**

Expone el accionante **EIDER MENDEZ MENDOZA**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- Que el día 26 de octubre de 2020 envió derecho de petición, a la accionada, con el fin de que sean garantizado su derecho fundamental de petición, con el fin de solicitar la prescripción de unos comparendos.
  
- *Que solicitó respuesta de manera clara, concreta y de fondo*

**Pretensiones**

1. Que se decrete o se reconozca a su favor la acción de tutela, solicita el amparo constitucional, y por vía de tutela se ordene a la Secretaria de Tránsito y transporte de Purificación Tolima, le den respuesta y solución de fondo.
2. Que, en consecuencia, del amparo de tutela se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Purificación del Tolima actualizar la información en la base de datos respecto de su cedula y nombre como corresponde a derecho y que de no ser posible, dar razón jurídica establecida.

**TRAMITE PROCESAL**

Mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre del año en curso, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien lo hizo contestando dentro del término establecido. Así mismo

se vinculó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, quien dentro del término allego respuesta.

Efectivamente, en respuesta allegada a este juzgado, vía correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020, la accionada a través de El doctor FREDY ROLANDO PEÑA ARANDA, profesional universitario sede operativa Transito de Purificación, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) no se encontró registro en esta sede operativa de tránsito y transporte del derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2020, suscrito por el señor EIDER MENDEZ MENDOZA, razón por la cual esta sede obtuvo conocimiento del referido derecho de petición con la notificación de la presente acción de tutela.”

Manifiesta que no son competentes para para dar una respuesta de fondo a la petición al accionante, en razón a que en esa dependencia se adelantan tramites respecto de los vehículos que se encuentran matriculados o que las cuentas han sido trasladadas a esta entidad; y con relación a los comparendos luego de transcurrido el tiempo en que el infractor pueda acceder a los descuentos, si no lo cancela se procede a proferir resolución sanción y se envían a la dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima para que esta de inicio al correspondiente cobro persuasivo y coactivo, perdiendo esta sede la competencia respecto de esos comparendos, siendo competente para dar respuesta de fondo a la petición, la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima, por considerar que es la que en la actualidad se encuentra adelantando el cobro coactivo respecto al comparendo que le fue impuesto al accionante, y de los cuales solicita la prescripción.

Considera que las pretensiones de la acción de tutela no está llamada a prosperar en lo que respecta a esa sede operativa , puesto que con el actuar de esta, en ningún momento se le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, máxime si se tiene en cuenta que que la suscrita desconocía la existencia del derecho de petición y que esta a su vez fue radicado ante el competente para dar una respuesta de fondo a lo solicitado; razón por la cual solicita declarar improcedente la presente acción constitucional respecto esa sede operativa.

### **RESPUESTA DE LA VINCULADA:**

El doctor CARLOS BARRERO, en calidad de director del Departamento Administrativo Tránsito Transporte del Tolima manifestó en su respuesta que el derecho de petición del actor fue allegado por el señor EIDER MENDEZ MENDOZA, en el cual solicito 99999999000001366506, 99999999900000136508, 9999999990000136507 de 2013, por lo que ese despacho procedió a dar contestación mediante oficio 2562 y oficio de remisión 2563 los cuales fueron enviados a la dirección de correo electrónico

[direccionrentas@tolima.gov.co](mailto:direccionrentas@tolima.gov.co) perteneciente a la dirección de rentas departamental, por carecer ese despacho de competencia para emitir una respuesta de fondo, aclarando que no se le ha violado ningún derecho fundamental al tutelante por parte de esa dependencia, teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos aportados en la acción de tutela de la referencia por parte de la accionante, se evidenció que el número de infracciones mencionadas anteriormente, corresponde a la dirección de rentas departamental las cuales fueron remitidas mediante oficio a las entidades correspondientes.

Indica que aunque la dirección de rentas departamental se ubique dentro de la Gobernación, esta misma hace algunos años maneja el cobro coactivo de algunas vigencias anteriores entre ellas la vigencia del año 2013, debiendo informar que la que esa entidad de cobro coactivo es independiente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima “DATT”, y que maneja el cobro coactivo de dichas vigencias, por lo que la petición fue remitida a dicha entidad para que se pronuncie de fondo.

Con base en lo anterior, manifiesta que se encuentran frente a un caso de “falta de legitimación por pasiva” por no ser el encargado de tutelar los derechos del accionante, por cuanto no son a quienes se les debe pedir dar cumplimiento a derechos fundamentales que no se han violado y que tampoco les incumbe resolver situaciones ajenas de su competencia. (sentencia T- 1001-2006- Sentencia T-282-2012).

Encontrándose, que no se cumple con el requisito de legitimidad por pasiva, motivo por el cual consideran inoperantes estar involucrados en el proceso de la referencia.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Ha de establecer el despacho, si la accionada **SEDE OPERATIVA DE PURIFICACION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA** y la vinculada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA “DATT”**, vulneran el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no dar respuesta dentro del término legal.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho es *competente* para conocer de la presente acción de tutela.

### De la legitimación

#### a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **EIDER MENDEZ MENDOZA**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

#### b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso la Secretaria de Tránsito y transporte de purificación, es una entidad pública del orden Municipal, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 26 de octubre del presente año, y la acción de tutela fue presentada el 26 de noviembre de 2020, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste

no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial. además, la Corte Constitucional ha dicho que : “ el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.” (Sentencia T-077/18)

### **De la vulneración del derecho invocado**

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Igualmente, el decreto legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020 El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la república, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad pública; en tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las

peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

### **del caso en concreto**

Este despacho encuentra que, en relación con el derecho de petición objeto de esta acción, no se aportó por parte del accionante la prueba del mismo, ni la constancia de su entrega o remisión a la accionada ni a la vinculada. El derecho de petición que se anexó al escrito de tutela, estaba dirigido a una autoridad inexistente, como es la Secretaria de Movilidad de Purificación, Sub dirección Jurisdicción Coactiva. En el Municipio de Purificación opera es la sede administrativa del Departamento Administrativo de tránsito y Transporte del Tolima, razón por la cual, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del accionante, se ordenó notificar a esta entidad de la acción Constitucional presentada por el accionante EIDER MENDEZ MENDOZA, a pesar de la ambigüedad y de la falta de prueba, en desarrollo de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Tal vez por esta razón, la accionada, Sede Operativa de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, en su respuesta informo a este despacho que: “no se encontró registro en esta sede operativa de tránsito y transporte del derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2020, suscrito por el señor EIDER MENDEZ MENDOZA, razón por la cual esta sede obtuvo conocimiento del referido derecho de petición con la notificación de la presente acción de tutela”.

No obstante, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, al notificarle su vinculación a esta tutela, en su respuesta afirma que en relación con un derecho de petición a nombre del accionante con fecha 26 octubre de 2020, en el cual solicitaba descargar del sistema de comparendos prescritos, por prescripción de los comparendos 1366506, 1366508 y 1366507 con vigencia del año 2013: “(..)..... Una vez allegado el derecho de petición... el despacho procedió a dar respuesta mediante oficio 2562 y oficio de remisión 2563 los cuales fueron enviados a la dirección de correo electrónico.”

Así las cosas, este despacho encuentra que no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, por cuanto la respuesta fue dada por la vinculada, tal y como lo acredita con las pruebas documentales aportadas,

entre ellas el pantallazo de envió a la dirección de correo electrónico aportada por el peticionario y ahora accionante.

Recordemos que la respuesta a un derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado. En este caso, se le respondió al peticionario el por qué no se podía acceder a su solicitud de prescripción y se le indico que esos comparendos se encontraban en cobro coactivo en la entidad competente, es decir, la Dirección de Rentas Departamentales, autoridad a la cual, además, se le remitió la petición del accionante mediante oficio 2563 del 230 de noviembre de 2020.

De otra parte, el despacho debe hacer notar que, tomando como cierta la fecha de radicación del derecho de petición a que se refiere el accionante en su escrito de tutela, es decir el 26 de octubre de 2020, al momento de incoarse esta acción Constitucional, ni siquiera el termino para contestar el derecho de petición se encontraba vencido, de conformidad con lo establecido en el decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto amplió a 30 días el termino para dar respuesta a este tipo de peticiones, término que vence el 10 de diciembre de 2020. En consecuencia, así la vinculada haya dado respuesta al derecho de petición con posterioridad a la notificación que se le hiciera de esta acción Constitucional el día 26 de noviembre de 2020, que podría encuadrarse en la hipótesis del hecho superado a que se refiere la jurisprudencia Constitucional, esa respuesta se hizo dentro del término establecido en la ley, es decir, dentro de los 30 días posteriores a su presentación, teniendo como tal la fecha de presentación informada por el accionante. Por lo anterior, se hace un llamado al accionante para no utilizar este mecanismo de acción por vía judicial, con el consiguiente desgaste del aparato judicial, sin haberse agotado el trámite administrativo correspondiente. La acción de tutela no sustituye las acciones y procedimientos ordinarios, sino que se trata de uno de los mayores logros de nuestra Constitución de 1991, siendo un mecanismo para garantizar la vigencia plena de los derechos fundamentales reconocidos, pero no puede convertirse en un mecanismo para lograr que las autoridades administrativas decidan asuntos, aún por fuera de los términos previstos en las mismas normas vigentes para que ellas cumplan sus funciones.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **EINER MENDEZ MENDOZA**, identificado con C.C N.

1.108.933.478. de Guamo - Tolima, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



CC-BY-NC-SA  
**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**